

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor CLEMENTE NEHEMIAS ARMENTA MESTRE, contra el auto del 05 de agosto del hogañó; así como de las demás peticiones obrantes en el plenario.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como la norma expresamente indica que "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Resalto fuera del texto).

En asunto bajo estudio, el auto censurado a través del recurso de reposición fue proferido el 05 de agosto del año en curso notificado en estado fijado el día 06 del mismo mes y año y, el medio de impugnación que ahora tiene la atención del despacho fue presentado el 15 de agosto del corriente, recuento que deja entre ver que el recurso se presentó por fuera del término consagrado en el artículo 318 C. G. del P; lo anterior, para un mejor entendimiento se ilustra a continuación.

Fecha auto	Fecha notificación por estado	Inicio y fin de la Ejecutoria auto	Presentación del recurso
05 de Agosto de 2019	06 de agosto de 2019	08, 09 y 12 de agosto de 2019	15 de agosto de 2019

Así las cosas, sin mayores argumentaciones se rechazarán el recurso de reposición por haber sido presentado en forma extemporánea.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso, hay que aclarar que el auto recurrido no se encuentra enlistados como apelable en el artículo 322 del C.G.P., norma aplicable en este asunto y no el artículo 352 del C.P.C., como lo indica el memorialista ya que este se encuentra derogado. Amén de lo anterior, al haberse presentado el recurso de reposición en forma extemporánea, igual suerte corre el de apelación que en forma subsidiaria se interpuso.

Insiste el memorialista en que se le resuelva su solicitud presentada el día 18 de junio del año en curso; se le reitera que la misma fue resuelta en la audiencia pública celebrada el día 27 de junio del hogañó, por las razones expuestas en providencia de fecha cinco (05) de agosto del año en curso.

Sobre la petición presentada por el apoderado de la cónyuge supérstite, se le aclarar que el avalúo ordenado a la Lonja Inmobiliaria de esta ciudad, sobre los bienes inventariados en este sucesorio, debe versar sobre el valor de los mismos y de las mejoras realizadas al bien; obviamente el avalúo de las mejoras incrementará automáticamente su valor; incremento que pormenorizadamente deber el perito establecer sobre la 1/5 parte del predio de propiedad del de cujus y las dos hectáreas inventariadas; tal como quedó plasmado en la providencia cuestionada.

En consideración a que la Lonja Inmobiliaria de esta ciudad, no ha comunicado a este despacho la designación del perito para la práctica del citado avalúo, se ordenará su requerimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso el recurso de reposición interpuesto por el señor CLEMENTE ARMENTA MESTRE contra el auto del cinco (05) de agosto de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requierase a la LONJA INMOBILIARIA de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva designar un perito evaluador; de conformidad con lo ordenado mediante oficio 1584 del 20 de agosto del presente año.

TERCERO: A costas del señor CLEMENTE NEHEMÍA ARMENTA MESTRE, expídase fotocopia autentica de todo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA SECRETARIO</p>
--